



EXPEDIENTE : 913-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.
 UNIDAD MINERA : CATALINA HUANCA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANARIA Y APONGO, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2016, en el extremo de la falta de minimización del desprendimiento de polvo del suelo y del impedimento de su dispersión a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina.

De otro lado, se declara infundado el recurso de reconsideración en los extremos referidos al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y a la falta de canales perimétricos y sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez.

Finalmente, se deja sin efecto las obligaciones establecidas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 15 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) del 30 de noviembre del 2016, notificada el 2 de diciembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no minimizó el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, toda vez que los vehículos que transportaban concentrados generaban polvos que se dispersaban al ambiente circundante, incumpliendo con lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no implementó los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) en el Depósito de Desmonte Sur, incumpliendo lo establecido en el	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Folios 327 al 345 del Expediente.





	EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 08, N° 09, N° 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur".	
3	Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene.	Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma.	Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Asimismo, la referida resolución ordenó a Catalina Huanca informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Minimizar el desprendimiento de polvo del suelo y evitar su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, conforme a lo establecido en la Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".
Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, consistentes en baterías usadas y residuos de laboratorio, en cantidades que no rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene.
Implementar en el relleno sanitario un canal perimétrico para la captación del agua de escorrentía y un sistema de tratamiento de lixiviados.

3. El 26 de diciembre del 2016², Catalina Huanca interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución señalando lo siguiente:

El titular minero no minimizó el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, incumpliendo lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD"

- (i) Catalina Huanca no se encuentra obligada a humedecer todo el tramo de Pampas Galeras hacia la mina, ya que dicho tramo no se encuentra dentro del área de influencia de la unidad minera.
- (ii) Catalina Huanca viene realizando el regado de todos los accesos que se encuentran en la unidad minera y desde el 2012, pese a no estar obligada, viene efectuando el humedecimiento voluntario de algunos centros poblados.

Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene

- (i) Los residuos siempre estuvieron dentro del depósito temporal de residuos industriales; el hecho de que dentro del almacén haya rótulos distintos por grupo de residuos, no significa que estos se encuentren en lugares diferentes.



Escrito de registro N° 084860 (folios 346 al 373 del Expediente).





El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados

- (i) El relleno sanitario cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, consistente en un sistema interno denominado espina de pescado.
- (ii) En ningún momento Catalina Huanca reconoció no contar con canal perimetral, lo que señaló fue que siempre existieron cunetas propias de la vía que cumplían con la función del canal perimetral.

Sobre la nueva prueba

- (i) En calidad de nueva prueba presenta los siguientes documentos:
 - ✓ Planos del Sistema Nacional de Carreteras³.
 - ✓ Constancias de conformidad de regado de vías del Corredor Galeras de las Comunidades de Putaccasa⁴, Pedregal⁵, Illapata⁶ y Taccracocha⁷; y, del Caserío de Chumbilla⁸.
4. El 11 de enero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁹ en la que Catalina Huanca expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en su recurso de reconsideración y resaltando lo siguiente respecto de la conducta infractora N° 4 de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI:
 - (i) Durante la supervisión se observó que existía un tanque provisional que recolectaba los lixiviados del relleno sanitario; es decir, los lixiviados no discurrían al ambiente.
 - (ii) A través de las fotografías tomadas durante la supervisión se observa un muro perimetral que contiene las aguas que podrían producirse en el relleno sanitario; asimismo, en la parte externa del relleno sanitario hay una cuneta.
 - (iii) Actualmente, existe un nuevo relleno sanitario.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Huanca contra la Resolución

³ Folios 363 y 364 del Expediente.

⁴ Folio 366 del Expediente.

⁵ Folio 368 del Expediente.

⁶ Folio 369 del Expediente.

⁷ Folio 370 del Expediente.

⁸ Folio 367 del Expediente.

El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 382 del Expediente.





5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS)¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TULO del RPAS¹¹, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².
8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de diciembre del 2016¹³; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de diciembre del 2016 para impugnar la mencionada resolución.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

¹³ Folio 345 del Expediente.





9. Catalina Huanca interpuso recurso de reconsideración el 26 de diciembre del 2016¹⁴, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los documentos detallados en el párrafo 3 de la presente resolución.
10. Cabe precisar que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Considerando que Catalina Huanca presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Huanca

II.2.1 Conducta infractora N° 1 de la Resolución: El titular minero no minimizó el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, toda vez que los vehículos que transportaban concentrados generaban polvos que se dispersaban al ambiente circundante, incumpliendo lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD"

12. Mediante la Resolución Directoral N° 1826-2016-DFSAI/SDI se determinó la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, entre otros, por infringir el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que incumplió lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD" al no minimizar el desprendimiento de polvo del suelo ni evitar su dispersión a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina.

13. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Catalina Huanca respecto de este extremo.

a) Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

14. En el recurso de reconsideración, Catalina Huanca cuestionó la responsabilidad administrativa que se le atribuye respecto a no minimizar el desprendimiento de polvo del suelo ni evitar su dispersión a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, alegando lo siguiente:

Folios 346 al 373 del Expediente.



- No se encuentra obligada a humedecer todo el tramo de Pampas Galeras hacia la mina, ya que dicho tramo no se encuentra dentro del área de influencia de la unidad minera.
 - Realiza el regado de todos los accesos que se encuentran en la unidad minera y desde el 2012, pese a no estar obligada, viene efectuando el humedecimiento voluntario de algunos centros poblados.
15. Al respecto, previamente debemos indicar que los instrumentos de gestión ambiental tienen como finalidad prevenir, minimizar, corregir e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran ocasionar los proyectos de inversión.
 16. De acuerdo a la normativa ambiental, en los estudios ambientales se debe identificar y caracterizar los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socioeconómico, en su área de influencia¹⁵, que comprende el área de emplazamiento del proyecto o la unidad minera, esto es, el espacio ocupado por los componentes mineros y áreas impactadas directa e indirectamente¹⁶.
 17. De lo señalado, se concluye que los instrumentos de gestión ambiental contienen los compromisos u obligaciones que permiten prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales que se pudieran generar dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto de inversión determinada en la línea base del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (a menos que expresamente se señale lo contrario).
 18. En el presente caso, la línea base del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM, estableció que el área de influencia directa e indirecta del proyecto minero de Catalina Huanca comprende la cuenca de la Quebrada Sacliani hasta su confluencia con el Río Sondondo¹⁷ (distritos de Canaria y Apongo, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho).

¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 42.- Sobre la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales y socioeconómicos en los Estudios Ambientales.

En los estudios ambientales, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales y sociales del proyecto minero deberán incluir:

- a) *La identificación y caracterización de los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socioeconómico, en su área de influencia, considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación y cierre. (...)"*

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.1 Área de Influencia Directa: *Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.*

(...)

4.2 Área de Influencia Indirecta: *Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas."*

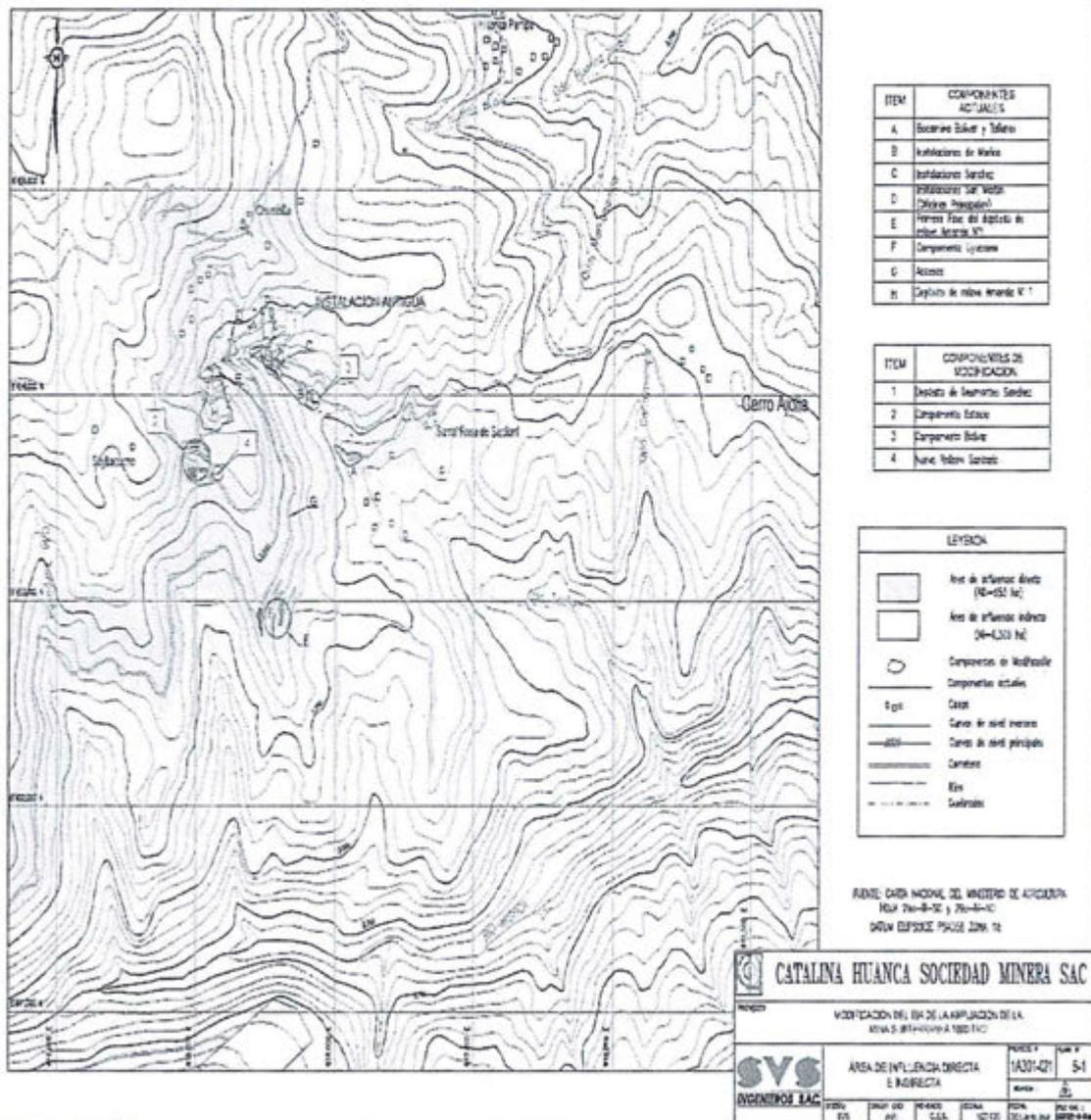
¹⁷ Página 682 del Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que ora en el folio 12 del Expediente.





- 19. Asimismo, del análisis del plano del área de influencia directa e indirecta del EIA de Ampliación de Mina Subterránea a 1000 TMD, así como de la revisión de los planos de las carreteras de la Red Vial Nacional: Región Ayacucho¹⁸, se advierte que la carretera Pampas Galeras (ubicada en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho) no se encuentra dentro del área de influencia directa ni indirecta del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD", tal como se evidencia a continuación:

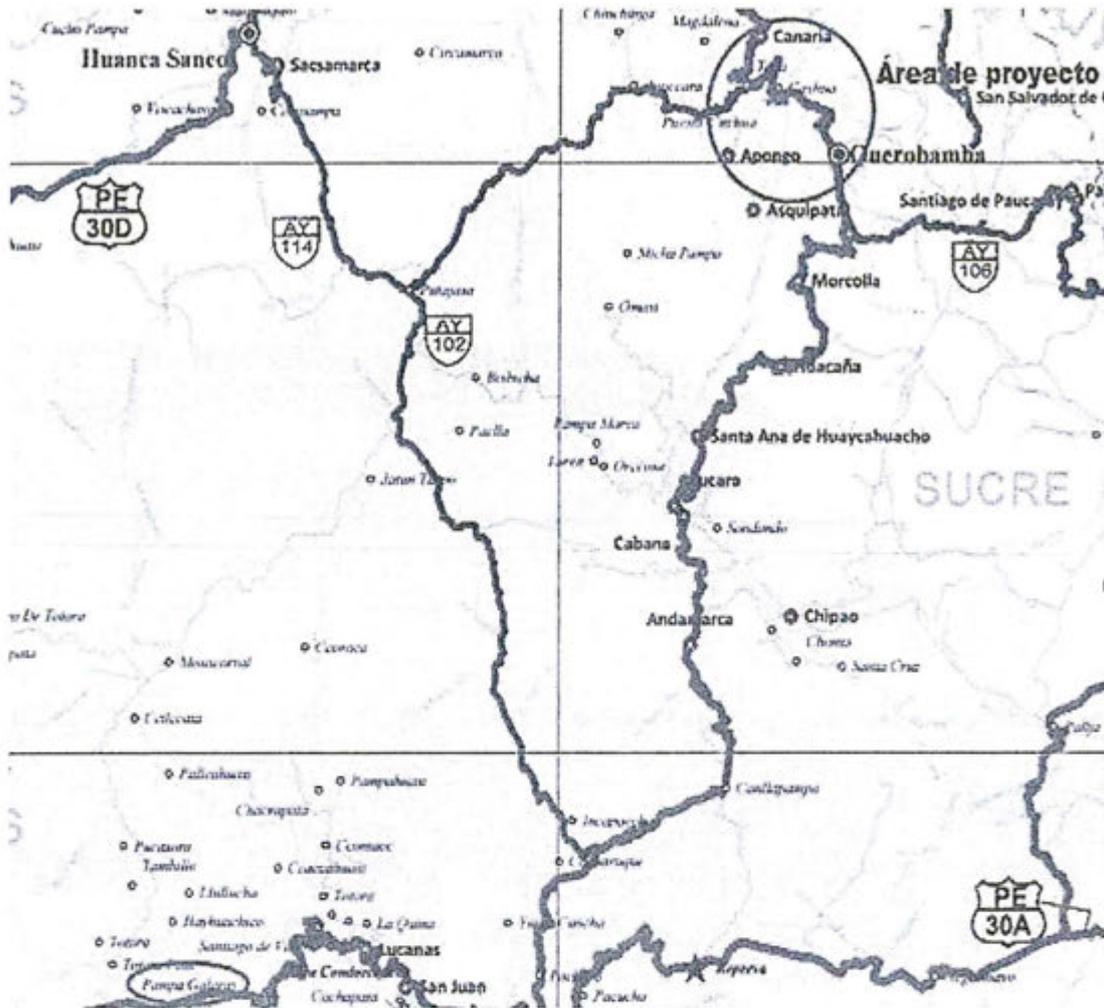
Plano N° 5-1: Influencia Directa e Indirecta de Catalina Huanca



En: https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/MAPAS_VIALES_2014/05-AYACUCHO.pdf
Consulta: 15/2/2017



Red Vial: SINAC Región Ayacucho N° 05



20. Cabe precisar que de acuerdo a lo descrito en el Informe N° 102-2013-OEFA/DS-MIN, que contiene los resultados de la supervisión materia del presente procedimiento, el supervisor realizó una evaluación visual en las vías de acceso de la unidad minera "Catalina Huanca", determinando que en el tramo de acceso desde Pampa Galeras hacia la mina, los vehículos que transportaban concentrados generaban material particulado.
21. Del análisis de los planos presentados por Catalina Huanca y de las Fotografías N° 74, 75 y 75-A que sustentan el hecho detectado, no es posible identificar la ubicación exacta donde se habría producido el presunto incumplimiento. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión no se precisa las coordenadas de la zona del referido hallazgo que permitan determinar con exactitud si dicha zona se encontraba dentro del área de influencia directa o indirecta del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".





22. De acuerdo al Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹, la Administración Pública presume que los administrados actúan apegados a sus obligaciones, siempre y cuando no cuente con medios probatorios que demuestren lo contrario.
23. En virtud de ello, en el presente caso no ha quedado acreditado que Catalina Huanca no haya minimizado la generación de material particulado y evitado su dispersión en los caminos de tránsito de vehículos dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto; motivo por el cual, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo y dejar sin efecto el ítem 1 del Artículo N° 2 de la Resolución.

II.2.2 **Conducta infractora N° 3 de la Resolución: Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene**

24. Mediante la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, entre otros, por infringir el Numeral 3 del Artículo 85° Reglamento de la Ley N° 27444, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), toda vez que almacenaba inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento que los contenía.
25. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Catalina Huanca respecto de este extremo.
 - a) Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración
26. En el recurso de reconsideración, Catalina Huanca cuestionó la responsabilidad administrativa que se le atribuye respecto del inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, alegando lo siguiente:
 - Los residuos siempre estuvieron dentro del depósito temporal de residuos industriales; el hecho de que dentro del almacén haya rótulos distintos por grupo de residuos, no significa que estos se encuentren en lugares diferentes.
 - Las fotografías adjuntas al escrito de descargo del 29 de septiembre del 2016, muestran preferentemente el área del almacén donde se encuentra el tanque de aceite residual, con la finalidad de demostrar que dichas fotografías correspondían al almacén y no a otra infraestructura.
27. Se debe indicar que el primer argumento fue debidamente desvirtuado en el considerando 82 de la Resolución cuando se precisó que la imputación estaba referida al exceso de la capacidad de almacenamiento de las áreas correspondientes

¹⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativaLa potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



a los residuos de baterías usadas y de laboratorio, y no al exceso de la capacidad total del almacén temporal de residuos industriales.

28. Respecto al segundo argumento debemos indicar que en la Resolución no se manifestó que el tanque de aceite residual se encontraba en una infraestructura diferente al almacén temporal de residuos industriales, sino que la fotografía presentada en el escrito de descargo del 29 de septiembre del 2016 no mostraba el área de los residuos de baterías usadas y de residuos de laboratorio que fueron objeto de imputación²⁰.
29. Por tanto, no habiéndose presentado nuevos medios probatorios y habiéndose presentado argumentos que no guardan relación con el hecho materia de imputación, esta Dirección considera que no corresponde variar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.
- b) Procedencia de la medida correctiva
30. En el Informe N° 561-2014-OEFA/DS-MIN²¹ la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada del 21 al 24 de agosto del 2014, se constató lo siguiente:

"6.3. RECOMENDACIONES ANTERIORES

N°	RECOMENDACIONES (Supervisión Regular 2012)	CUMPLE		Sustento Técnico
		SI	NO	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	RECOMENDACIÓN N° 9 El titular minero debe almacenar los residuos peligrosos dentro del depósito temporal de residuos industriales de acuerdo a la descripción de los letreros instalados, asimismo ampliar la capacidad de residuos industriales.	x		Se verificó que los residuos peligrosos se encuentran dispuestos de acuerdo a la descripción de los letreros, asimismo se amplió la capacidad del depósito de residuos industriales. (Ver fotografías N° 144 a 147).

31. La implementación de la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión regular del año 2012 se sustenta en las Fotografías N° 144 al 147 del Informe N° 561-2014-OEFA/DS-MIN²², en los cuales se observa que el titular minero realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:



²⁰ Ver considerando 90 de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI.

²¹ Folio 386 del Expediente.

Folio 391 (anverso y reverso) y 392 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 144.- Se realizó la ampliación del depósito temporal de residuos industriales (Recomendación N° 9, Supervisión Regular 2012).

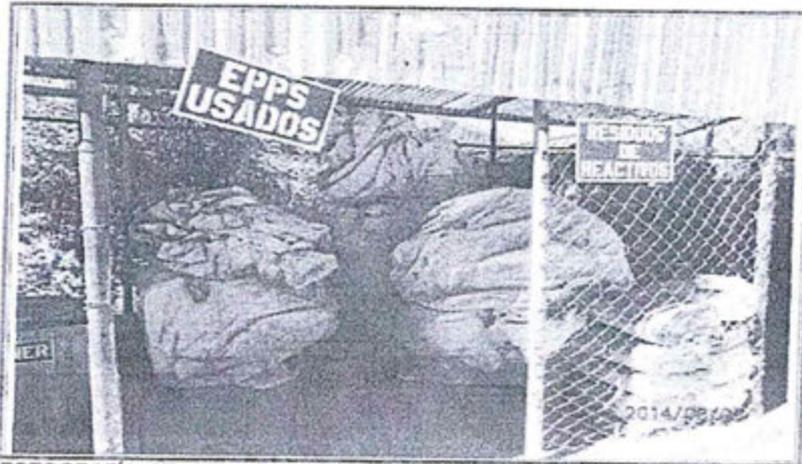


FOTOGRAFIA N° 145.- Se realizó la disposición de residuos industriales de acuerdo a la descripción de los letreros (Recomendación N° 9, Supervisión Regular 2012).



FOTOGRAFIA N° 146.- Se realizó la disposición de residuos industriales de acuerdo a la descripción de los letreros (Recomendación N° 9, Supervisión Regular 2012).





FOTOGRAFÍA N° 147.- Se realizó la disposición de residuos industriales de acuerdo a la descripción de los letreros (Recomendación N° 9, Supervisión Regular 2012).

32. De lo señalado en el párrafo precedente, en el presente procedimiento se ha acreditado que posterior a la supervisión regular del año 2012, Catalina Huanca cumplió con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que las áreas de almacenamiento de los residuos baterías usadas y de laboratorio no excedían su capacidad.
33. Siendo ello así, carece de objeto exigir al administrado que informe a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de su obligación de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, consistentes en batería usadas y residuos de laboratorio, en cantidades que no rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, corresponde dejar sin efecto el ítem 2 del Artículo N° 2 de la Resolución.

II.2.3 Conducta infractora N° 4 de la Resolución: El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma

34. Mediante la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, entre otros, por infringir los Numerales 2 y 4 del Artículo 39° del RLGSR, toda vez que el relleno sanitario ubicado en la cota superior del depósito de desmonte de la mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados.
35. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Catalina Huanca respecto de este extremo.

Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

36. En el recurso de reconsideración, Catalina Huanca cuestionó la responsabilidad administrativa que se le atribuye, respecto a no contar con canales perimétricos ni sistema de tratamiento de lixiviados para el relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez, alegando lo siguiente:





- El relleno sanitario cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, consistente en un sistema interno denominado espina de pescado que recolecta los lixiviados y conducidos por gravedad hacia un contenedor de 55 galones; que al llegar al 75% de su capacidad, los lixiviados son retirados por una EPS-RS para su disposición final.
 - En ningún momento reconoció no contar con canal perimetral para la captación de agua de escorrentía en el relleno sanitario, lo que señaló fue que siempre existieron cunetas propias de la vía que cumplieran con dicha función.
37. Sobre el particular, se debe indicar que dichos argumentos fueron debidamente desvirtuados en los considerandos 101 al 106 de la Resolución, al indicarse que en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador el administrado no acreditó fehacientemente que contaba con sistema de tratamiento de los lixiviados, así como tampoco acreditó haber implementado el canal perimetral para la captación de agua de escorrentía del relleno sanitario.
38. Resulta oportuno reiterar que esta Dirección arribó a la conclusión de que Catalina Huanca reconoció no contar con canal perimetral para captar agua de escorrentía, debido a que en su escrito de descargo indicó que la cuneta de la vía cercana al relleno sanitario cumplía con la función de captar el agua de escorrentía de la zona; es decir, Catalina Huanca consideraba que la existencia de la cuneta propia de la vía la exoneraba de la obligación de implementar los canales perimetrales del relleno sanitario; sin embargo, conforme se señaló en el considerando 104 de la resolución impugnada, la referida cuneta no permitía el control de agua de escorrentía en los alrededores del relleno sanitario.
39. Por tanto, no habiéndose presentado nuevos medios probatorios, esta Dirección considera que no corresponde variar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.
- b) Procedencia de la medida correctiva
40. En el Informe N° 561-2014-OEFA/DS-MIN²³ la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada del 21 al 24 de agosto del 2014, se constató lo siguiente:

"6.3. RECOMENDACIONES ANTERIORES

N°	RECOMENDACIONES (Supervisión Regular 2012)	CUMPLE		Sustento Técnico
		SI	NO	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
11	RECOMENDACIÓN N° 11 El titular minero debe de concluir con la infraestructura del relleno sanitario, conforme a la normatividad existente de residuos sólidos antes de su uso.	x		Se verificó que el relleno sanitario cumple con la implementación de las instalaciones mínimas establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (Ver fotografías N° 150 a 153)."



Folio 386 del Expediente.





- 41. La implementación de la Recomendación N° 11 formulada en la Supervisión Regular 2012, se sustenta en las Fotografías N° 151, 152 y 153 del Informe N° 561-2014-OEFA/DS-MIN²⁴, en los cuales se observa que el relleno sanitario cuenta con canales perimétricos para la captación de aguas de escorrentía y una poza de lixiviados, tal como se aprecia a continuación:



FOTOGRAFIA N° 151.- Canales perimétricos en el relleno sanitario (Recomendación N° 11, Supervisión Regular 2012).



FOTOGRAFIA N° 152.- Canales perimétricos en el relleno sanitario (Recomendación N° 11, Supervisión Regular 2012).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 424-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 913-2014-OEFA/DFSAI/PAS



FOTOGRAFIA N° 153.- Poza de lixiviados de relleno sanitario (Recomendación N° 11, Supervisión Regular 2012).

42. De los documentos señalados, se concluye que en el presente procedimiento se ha acreditado que posterior a la supervisión regular del año 2012, Catalina Huanca cumplió con implementar en el relleno sanitario canales perimétricos para la captación de aguas de escorrentía y una poza de lixiviados.
43. Siendo ello así, esta Dirección considera que carece de objeto exigir al administrado que informe a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de su obligación de implementar en el relleno sanitario un canal perimétrico para la captación del agua de escorrentía y un sistema de tratamiento de lixiviados, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, corresponde dejar sin efecto el ítem 3 del Artículo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI.
44. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Catalina Huanca contra la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2016, correspondiendo archivar la conducta infractora referida a no minimizar el desprendimiento de polvo del suelo ni evitar su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1826-2016-





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 424-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 913-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2016, en los extremos referidos al almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene, y a la falta de canales perimétricos y sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1826-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph